

**INFORME No. 14/25**

**PETICIÓN 1964-22**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DANIEL FERNANDO VICO E HIJO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 16

9 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 14/25. Petición 1964-22. Inadmisibilidad. Daniel Fernando Vico e hijo. Perú. 9 de marzo de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Daniel Fernando Vico |
| **Presunta víctima:** | Daniel Fernando Vico e hijo |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; y la Convención sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de octubre de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de febrero de 2024 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de junio de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**De la parte peticionaria**

1. El señor Vico, en su calidad de peticionario y presunta víctima, sostiene que las autoridades judiciales peruanas le denegaron injustificadamente su solicitud de restitución internacional. Afirma que dichas decisiones incumplieron la normativa internacional de protección de los derechos del niño y que fueron adoptadas tras un proceso excesivamente prolongado.
2. Indica que es ciudadano argentino y que residía en Argentina junto a su hijo y la madre de este, de nacionalidad peruana. Sin embargo, señala que, en 2016, dicha señora le solicitó una autorización de viaje para trasladarse con el niño a Perú, cuando este tenía dos años, debido a que su madre se encontraba enferma de cáncer. Ante esta situación, el señor Vico accedió a firmar la autorización y facilitó el viaje.
3. A pesar de haber otorgado dicho permiso, sostiene que el 29 de diciembre de 2016 la madre y el niño salieron de Argentina sin realizar los trámites migratorios correspondientes y sin gestionar legalmente la salida de su hijo. Añade que, tras varios meses sin recibir noticias, el 28 de febrero de 2017 ella le envió un correo electrónico informándole que no regresarían, pues se encontraba sola en dicho país y había decidido establecerse permanentemente en Perú junto al niño.
4. Ante esta situación, afirma que, con la representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su calidad de Autoridad Central peruana, el 18 de enero de 2018 inició un proceso de restitución internacional. No obstante, el 7 de mayo de 2019, el 16º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada su demanda, argumentando que él había otorgado un permiso de viaje sin límite de tiempo, que el niño se encontraba cómodo viviendo en Perú con su familia materna y que había acogido positivamente su nuevo entorno familiar, escolar y social, de acuerdo con las entrevistas y peritajes realizados. Sin perjuicio de ello, esta instancia estableció un régimen de visitas a su favor en los siguientes términos: i) cuando se encontrara en Perú, podría visitar a su hijo durante toda su estadía; y ii) en las vacaciones de verano, el niño viajaría a Argentina para visitarlo.
5. Indica que, con el apoyo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, apeló esta decisión, y como resultado, el 6 de diciembre de 2019 la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima la revocó, ordenando la restitución inmediata de su hijo tras concluir que el traslado había sido ilícito. Entre sus consideraciones, esta instancia señaló que la autorización de viaje otorgada por el padre era temporal y tenía como única finalidad permitir que la madre apoyara a su progenitora durante su operación por cáncer. Asimismo, determinó que no existía ninguna decisión previa que privara al señor Vico de su derecho a la custodia del niño, pues ejercía su responsabilidad parental en Argentina, y que la madre del menor no había probado que su retorno a dicho país representara un grave riesgo para sus derechos.
6. Frente a esta decisión, dicha señora interpuso un recurso de casación y, el 12 de abril de 2022, la Sala Civil Suprema Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República lo declaró fundado, disponiendo la denegación de la restitución internacional del niño. Asimismo, la citada autoridad también limitó el régimen de visitas establecido en primera instancia, pues dejo sin efecto la posibilidad de que su hijo viajara a Argentina en enero.
7. Esta resolución se notificó en septiembre de 2022 y a continuación se transcriben sus principales fundamentos.

DÉCIMO.- De la revisión de los actuados, se aprecian los siguientes hechos: a) Que Daniel Fernando Vico autoriza el viaje de su hijo fuera del país de Argentina hasta su mayoría de edad. b) En la Audiencia Única de fojas 220, el niño manifiesta que se encuentra bien con su mamá, que asiste al colegio, que vive con su abuela materna, su tía y su mamá, y que Daniel Fernando se encuentra viviendo en Argentina. c) El Informe Social de fojas 270 señala que el menor vive en una vivienda con su abuela y su madre; que cuando la madre del niño sale a trabajar como médico, este se queda con su abuela y una prima de ella; que el menor asiste al colegio y que la madre sufraga todos los gastos; que la vivienda cuenta con servicios básicos; que la madre cuenta con otros ingresos por alquiler de una casa en copropiedad con su hermana; que al niño se le observa contento y tiene calificaciones A. d) La Pericia Psicológica de fojas 320, efectuada al menor, concluye que con su madre encuentra protección y cuidados relativos a su edad, descartando manipulación con referencia al padre. En las recomendaciones, se sugiere que el menor se mantenga dentro del hogar materno. Que el menor cuenta con aproximadamente 8 años de edad, de los cuales ha vivido con su madre los últimos 5 años desde su retorno al Perú, junto a su madre y su abuela, quienes conforman su familia, reconociendo el menor que su padre vive en Argentina sin expresar ninguna afectación por ello.

DÉCIMO SEGUNDO.- Estando a lo expuesto, se concluye que el menor se encuentra en el Perú con su familia materna (madre y abuela); no salió con su madre de manera ilícita del país de Argentina, ya que su viaje fue autorizado por el padre del menor sin precisarse el tiempo de retorno; los informes social y psicológico precisan que el menor vive y se desarrolla de manera adecuada a su edad; la pericia psicológica practicada al menor recomienda que continúe viviendo con su madre; por consiguiente, bajo el principio del interés superior del niño, se estima el recurso de casación interpuesto y, actuando en sede de instancia, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo que declara infundada la demanda de restitución internacional de menor, y revocar el extremo de la misma sentencia en cuanto dispone el régimen de visitas a favor del padre, puesto que, atendiendo al tiempo transcurrido desde que el menor se encuentra en el Perú, debe existir un proceso de adaptación para evitar afectar su estado emocional y psicológico.

1. Con base en estas consideraciones, el peticionario alega que el Estado ha avalado una situación ilícita, en contravención de lo estipulado en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Además, subraya que, a pesar de que la normativa internacional establece que el procedimiento de restitución debe ser sumario y especial, las autoridades tardaron más de cinco años en resolver la cuestión de fondo.

**Del Estado**

1. Por su parte, el Estado peruano sostiene que la presente petición es inadmisible por no cumplir con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, conforme al artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Argumenta que el peticionario debió cuestionar la sentencia de la Sala Civil Suprema Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante un proceso de amparo. Señala que esta vía es idónea para la protección de derechos fundamentales y para impugnar resoluciones judiciales firmes que hayan sido dictadas con un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. En consecuencia, dado que el peticionario alega que la Corte Suprema aplicó incorrectamente un instrumento internacional y afectó su derecho a contar con una sentencia debidamente motivada, debió canalizar dichos argumentos a través del referido proceso constitucional.
2. En relación con la limitación a su régimen de visitas, el Estado señala que el peticionario aún tiene la posibilidad de presentar una solicitud ante la Autoridad Central peruana para modificar tal determinación. Explica que esta institución, en caso de considerar que ha habido una violación del derecho de custodia o de visita, puede presentar un reclamo directo ante las autoridades judiciales o administrativas. No obstante, subraya que el señor Vico no ha hecho uso de este mecanismo, lo que evidencia una falta de agotamiento de los recursos internos en este aspecto.
3. Asimismo, el Estado indica que, si el peticionario deseaba reencontrarse con su hijo, pudo haber iniciado un proceso de tenencia, el cual está regulado en el Código de Niños, Niñas y Adolescentes. Destaca que el señor Vico pudo haber utilizado esta vía de manera expedita mediante el uso de diversos medios virtuales, como la Mesa de Partes electrónica del Poder Judicial, que permite la presentación de denuncias, demandas y escritos en todas las especialidades de la Corte Superior de Justicia de Lima. Además, señala que, de manera paralela, el peticionario pudo haber solicitado la emisión de una medida cautelar de tenencia provisional si consideraba que la integridad de su hijo podía verse comprometida.
4. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la CIDH determine que la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, el Estado peruano sostiene que esta seguiría siendo inadmisible, dado que los hechos denunciados no configuran vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, argumenta que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial, revisando valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales nacionales dentro del ejercicio legítimo de su competencia.
5. Destaca que la Sala Civil Suprema Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió una decisión debidamente motivada, en la que expuso claramente los hechos, analizó la normativa nacional e internacional aplicable y proporcionó una justificación razonada. Asimismo, resalta que desde la primera instancia los jueces evaluaron la situación del niño y la pericia psicológica realizada, la cual concluyó que con su madre encuentra protección y cuidados adecuados a su edad. Además, se llevaron a cabo diversas acciones para garantizar el derecho del niño a ser escuchado y proteger su bienestar físico y emocional en todo momento.
6. Además, el Estado considera que las autoridades gestionaron el proceso de restitución internacional en un plazo razonable, teniendo en cuenta que el caso presentaba circunstancias particulares que complejizaron su análisis. En particular, señala que existía una autorización que permitía al niño viajar a distintos países acompañado de su madre hasta alcanzar la mayoría de edad, lo que configuraba un supuesto excepcional distinto de otros casos de sustracción o retención ilícita y dificultaba su resolución. Asimismo, resalta que los jueces tuvieron que evaluar múltiples informes y peritajes presentados por las partes. No obstante, sostiene que ninguna de las presuntas víctimas en este caso se encontraba en una situación de peligro inminente que hubiese requerido una tramitación más acelerada del proceso. En consecuencia, considera que no se ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales ni a la protección judicial.
7. Finalmente, advierte que, aunque el peticionario identifica a su hijo como víctima en su petición, todos sus alegatos se centran en el resultado del proceso de restitución internacional, sin presentar argumentos específicos sobre vulneraciones en perjuicio del niño. Es más, el Estado sostiene que no se ha aportado prueba alguna que demuestre la inconformidad de su hijo con lo resuelto en sede interna. En consecuencia, considera que, si la CIDH decide continuar con el análisis del caso, deberá tomar en cuenta la opinión del niño sobre su calidad de presunta víctima en este asunto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, la Comisión identifica que el reclamo principal del señor Vico radica en cuestionar la negativa de las autoridades peruanas a ordenar la restitución internacional de su hijo. Según el peticionario, cumplió con el requisito de agotamiento de la jurisdicción interna tras la sentencia emitida el 12 de abril de 2022 por la Sala Civil Suprema Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible, ya que el señor Vico no impugnó la mencionada resolución mediante un proceso de amparo. Además, argumenta que el peticionario también pudo haber solicitado una modificación de su régimen de visitas o haber iniciado un proceso de tenencia.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno[[3]](#footnote-4). En tal sentido, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[4]](#footnote-5).
3. Con base en ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas de un proceso, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de una autoridad judicial, con la obligación y capacidad remediar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite del proceso, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico[[5]](#footnote-6).
4. En el presente caso, la Comisión observa que el señor Vico inició un proceso de restitución internacional, el cual constituía la vía idónea y principal para canalizar sus alegatos. Como resultado, la Sala Civil Suprema Permanente de la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia firme que puso fin a dicho proceso. En este sentido, la Comisión considera que no sería razonable exigir al señor Vico iniciar otro juicio o interponer un recurso adicional, ya que estos serían de naturaleza extraordinaria. Además, resulta evidente que el Estado tuvo la oportunidad de analizar la controversia y dar una respuesta mediante una decisión definitiva.
5. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que el peticionario ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, dado que la Corte Suprema notificó su sentencia en septiembre de 2022 y que la petición fue presentada el 25 de octubre de 2022, también se cumple con el plazo de presentación estipulado en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el peticionario cuestiona que el proceso de restitución internacional afectó sus derechos y los de su hijo, debido a que las autoridades judiciales emitieron decisiones que contravinieron la normativa internacional aplicable. En ese ese marco, la CIDH entiende que el reclamo también incluye alegatos relativos a la presunta violación de los derechos del niño involucrado y a que su interés superior sea considerado en el proceso de restitución internacional.
2. Al respecto, el Estado replica que la parte peticionaria no expone hechos que caractericen violaciones de los derechos invocados, toda vez que las decisiones y trámites judiciales respetaron las garantías judiciales del debido proceso, incluyendo la de emitir sus determinaciones dentro de un plazo razonable, y la de oír al hijo del señor Vico, lo cual se realizó en múltiples ocasiones a lo largo del proceso.
3. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta decisión sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
4. Sin perjuicio de ello, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8).
5. En el presente caso, la Comisión constata que, conforme a lo alegado por el Estado, el peticionario no ha explicado ni fundamentado adecuadamente de qué manera las decisiones emitidas por las autoridades judiciales habrían vulnerado sus derechos y los de su hijo. Por el contrario, la CIDH advierte que, a lo largo de todo el proceso, el niño fue escuchado en múltiples ocasiones y que los resultados de dichas pericias fueron considerados por la Corte Suprema para desestimar la solicitud de restitución. En este sentido, la CIDH no identifica, ni siquiera manera preliminar, una posible violación del derecho del hijo del señor Vico a ser oído y a que su opinión sea debidamente tomada en cuenta.
6. Asimismo, las pruebas contenidas en el expediente no permiten identificar, prima facie, que el proceso de restitución internacional haya desconocido alguna garantía judicial o vulnerado el derecho a la protección judicial. De igual forma, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para determinar una afectación a la garantía del plazo razonable.
7. Finalmente, la Comisión recuerda que carece de competencia para pronunciarse sobre eventuales incumplimientos de la **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores** y la **Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya.**
8. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que los hechos presentados por la parte peticionaria no evidencian, prima facie, una posible vulneración de derechos. En consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12 [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 221/22. Petición 434-12. Admisibilidad. Hugo Paz Lavadenz. Bolivia. 13 de agosto de 2022, párr. 23. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N.º 83/05, Inadmisibilidad, Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe N.º 70/08, Admisibilidad, Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)